AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PARN-022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 022- PUBLICADO EL DOCE (12) DE MAYO DE 2022 -DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022								
No.	**EXPEDIENTE**	**NOTIFICADO**	**RESOLUCIÓN**	**FECHA DE LA RESOLUCIÓN**	**EXPEDIDA POR**	**RECURSOS**	**AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN**	**PLAZO PARA INTERPONERLOS**
1	BFC-091	PEDRO ROJAS, DABI MENDOZA, DOMINGO ROJAS, VICENTE OBANDO, MARTHA MENDOZA, JOSE ROJAS MONTAÑO, YIMMY ALEXANDER MENDOZA	GSC-000220	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACION DE MINERIA	0

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

DIANA ESPERANZA MORENO SOSA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PARN-022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

DIANA ESPERANZA MORENO SOSA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000220)

(26 DE MAYO DEL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC -000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMNISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030417982 del día 7 de septiembre del año 2018, el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ en su condición de titular del Contrato de concesión No. BFC-091, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, Jose Rojas Montano e indeterminados, argumentando lo siguiente:

> *"En el área del contrato BFC-091, se desarrolla minera ilegal por personas que explotan la concesión sin el cumplimiento de las obligaciones legales. 3. Las personas que vienen realizando la explotación son los señores:*
>
> *Es grave la perturbación realizada por los querellados por lo que se hace necesario la intervención de la Agencia Nacional de Minería ANM, con el fin de dirimir la controversia que se genera con los perturbadores."*

A través del Auto PARN No. 1463 de fecha 11 de octubre de 2018, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de octubre de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 AM), acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No. 188-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 12 y 16 de octubre del año en curso.

Así mismo, por medio del radicado No. 20189030435431 de 12 de octubre de 2018, se solicitó al Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur que procediera a notificar por comisión a personas indeterminadas, por

otro lado, con radicado No. 20189030435371 del 12 de octubre de 2018, se comunicó lo pertinente al querellante.

El día 30 de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistieron los señores PEDRO ROJAS, MARTHA MENDOZA, en su calidad de querellados y el señor ALONSO GONZALEZ como representante del querellante.

A través de la Resolución No. GSC-000767 de fecha 18 de diciembre de 2018, se Concede amparo administrativo No. 050-2018 solicitado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, cotitular del CONTRATO DE CONCESION No. BFC-091, en contra de los querellados; señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaño, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez.

Mediante radicado No. 20199030477601 del 18 de enero de 2019, se solicitó a la alcaldia del municipio de San Pablo de Borbur- Boyaca surtir notificación de la resolución No. GSC-000767 del 18 de diciembre de 2018, a los querellados señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaño, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez.

La alcaldia del municipio de San Pablo de Borbur, da cumplimiento a la solicitud de notificación de la resolución No. GSC-000767 del 18 de diciembre de 2018, quedando notificada el día 15 de febrero de 2019.

A través del oficio No. 20199030495392 de fecha 21 de febrero de 2019, el Dr. José Ali Aguirre Martin, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.939 y T.P. No. 157623 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de los señores PEDRO DRIGELIO ROJAS MARIN, c.c. 9.495.634, ESNEYDER DAVID GOMEZ MENDOZA, c.c. 1.056.505.957, DOMINGO ANTONIO ROJAS MONTAÑO c.c. 9 498.268, JOSE VICENTE OBANDO LOPEZ, c.c. 4.198.969, MARTHA MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 52.087.151, JOSE MANUEL ROJAS MONTAÑO, c.c. 9.497.163 y JIMMY ALEXANDER MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 74.261.432. presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC 000767 de fecha 18 de diciembre de 2018.

Que revisado el recurso de reposición radicado mediante oficio No. 20199030495392 de fecha 21 de febrero de 2019, se adjunta una declaración extra juicio en la cual el querellante señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ afirma no haber autorizado tramite sobre amparo administrativo en su nombre.

De acuerdo a lo anterior mediante oficio radicado con No. 20199030515051 del 10 de abril de 2019, se solicitó al señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, aclaración respecto de la presentación o no de la solicitud de amparo administrativo del título minero BFC-091 con radicado No. 20189030417982 del 10 de septiembre de 2018.

Mediante radicado No. 20199030592662 del 29 de octubre de 2019 el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.777 manifiesta jamás haber ordenado ni firmado amparo administrativo radicado el 10 de septiembre de 2018 bajo el No. 20199030592662.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GSC- 000767 de fecha 18 de diciembre de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes trascrito, a saber, fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que la resolución impugnada se notificó personalmente bajo radicados 20199030477901 al señor Jairo Orlando Mendoza ,20199030477601 y 20199030477911 al señor Alcalde del municipio de san Pablo de Borbur oficios enviados el día 21 de enero de 2019 y por aviso al señor Jairo Orlando Mendoza ya que la notificación personal fue devuelta mediante radicado 20199030487521, oficio enviado el día 08 de febrero de 2019, quedando notificada el día 15 de febrero de 2019 y el recurso presentado fue interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; existe una relación y presentación de pruebas; se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

> *PRIMERO. - Que mediante la Resolución GSC- 000767 del 18 de diciembre de 2018 se concedió amparo administrativo* No. 050-2018 solicitado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, cotitular del CONTRATO DE CONCESION No. BFC-091, en contra de los querellados; señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaño, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez
>
> *SEGUNDO:* A través del oficio No. 20199030495392 de fecha 21 de febrero de 2019, el dr Jose Ali Aguirre Martin, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.939 y T.P. No. 157623 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de los señores PEDRO DRIGELIO ROJAS MARIN, c.c. 9.495.634, ESNEYDER DAVID GOMEZ MENDOZA, c.c. 1.056.505.957, DOMINGO ANTONIO ROJAS MONTAÑO c.c. 9 498.268, JOSE VICENTE OBANDO LOPEZ, c.c. 4.198.969, MARTHA MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 52.087.151, JOSE MANUEL ROJAS MONTAÑO, c.c. 9.497.163 y JIMMY ALEXANDER MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 74.261.432. Presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000767 de fecha 18 de diciembre de 2018.

TERCERO: Mediante radicado No. 20199030592662 del 29 de octubre de 2019 el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.777 manifiesta jamás haber ordenado ni firmado amparo administrativo radicado el 10 de septiembre de 2018 bajo el No. 20199030592662.

La autoridad minera en este caso la ANM Punto de Atención Regional Nobsa, en virtud del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajustó a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijo fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

Una vez analizado el radicado mediante el cual el titular JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ afirma no haber presentado solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20189030417982 del día 10 de septiembre del año 2018, se observa efectivamente que la firma presentada en la solicitud de amparo administrativo no corresponde a la que se demuestra en los demás documentos firmados por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y presentados en la ANM, así las cosas, el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, está en libertad de adelantar las denuncias del caso.

Así mismo se observa que obra dentro del recurso de amparo administrativo una declaración extra juicio del señor titular JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y querellante del amparo administrativo No. 050-2018, que manifiesta no haber concedido poder al señor Oscar Niño para la presentación de Amparo Administrativo en contra de su núcleo familiar, con lo que claramente demuestra su voluntad de no continuar con la solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, en este caso en concreto se demuestra un desistimiento expreso del titular en la presentación de la solicitud de amparo administrativo radicada mediante No. 20189030417982 del día 10 de septiembre del año 2018, en los términos del artículo 18 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que* ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare****. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1]*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

> *"La finalidad del recurso de reposición es* ***obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos****.*

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*"[2]. *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

> ***"...****Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…*"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior se procederá a revocar la resolución GSC-000767 de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió amparo administrativo, teniendo en cuenta lo verificado y manifestado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el recurso de reposición en el sentido de Revocar la Resolución No. GSC-000767 de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió amparo administrativo solicitado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, cotitular del CONTRATO DE CONCESION No. BFC-091, en contra de los querellados; señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaño, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Se advierte al titular que el desarrollo de las actividades mineras en el área del título minero No. BFC-091 por parte de los terceros objeto del desistimiento del amparo administrativo, serán su responsabilidad ante la Autoridad Minera, por lo que estará sujeto a todos los requerimientos y/o sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, como titular de contrato de concesión No. BFC-091 y a los señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaño, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P.María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC -000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMNISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

ARTÍCULO CUARTO.-. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Rocio Martinez Chaparro C/Abogada PARN
Vo.Bo: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR Nobsa
Vbo_ Laura Goyeneche - Coordinadora GSC.ZC